



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2015.00356

Demandante: Leonardo Alemán Brunal

Demandado: CREMIL

Decisión: Niega solicitud de corrección

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el **16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020**, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa que funciona en el Edificio Elite de esta ciudad, desde el **13 y hasta el 31 de julio de 2020**, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Obra en el expediente solicitud por parte del apoderado de la p. demandante, remitida al correo electrónico del Despacho, destinada a obtener la corrección de la Constancia de Ejecutoria que se expidió dentro del *sub examine*, así:

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.	23001333300620150035600
DEMANDANTE	LEONARDO JAVIER ALEMAN BRUNAN
DEMANDADA	MINISTERIO DE DEFENSA
PROCESO	SALARIO
ASUNTO	Reiteración Solicitud de Corrección de Constancia de Ejecutoria, según Decreto 806 de 2020

ALVARO RUEDA CELIS, mayor de edad identificado como figura al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T. P No. **170.560** expedida por el C.S.J.; solicito al señor Juez, en cumplimiento de la implementación y aplicación del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, frente al uso de las Tecnologías de la información y las comunicaciones, **SE SOLICITO CORRECCION PORQUE NO TIENE FECHA DE EJECUTORIA**, toda vez que desde el **12 DE MARZO DEL 2020** y a la fecha no ha sido entregada.

Dicho lo anterior, cotejada la solicitud con el documento en cuestión que se encuentra en el expediente físico y posteriormente ingresado en el expediente electrónico con registro el 25 de octubre de 2019, no se observa la falencia anotada por el libelista, como quiera que el mismo señala los datos concretos del término durante el cual corre la ejecutoria de

23.001.33.33.006.2015-00356

la sentencia (del 19 de septiembre a 02 de octubre de 2019) y su firmeza (03 de octubre de 2019).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE COLOMBIA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2015.00356
Demandante: LEONARDO ALEMAN BRUNAL
Demandado: CREMIL
Sentencia/ Decisión: Declara probada una excepción y Concede parcialmente las pretensiones de la demanda **Fecha: 18 de septiembre del 2019**
Notificación: En Estrados
Ejecutoria: del 19 de septiembre al 02 de octubre del 2019 **Art. 247 CPACA**
Se interpusieron recursos: SI () NO (X)
Firmeza: 03 de octubre del 2019



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

En consecuencia, no procede la corrección deprecada, por lo cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

II. RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección de la Constancia de Ejecutoria expedida dentro del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 24 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00012

Demandante: Pedro Joaquín Geraldino Lara

Demandado: CREMIL

Decisión: Niega solicitud de corrección

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el **16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020**, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa que funciona en el Edificio Elite de esta ciudad, desde el **13 y hasta el 31 de julio de 2020**, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Obra en el expediente solicitud poco inteligible por parte del apoderado de la p. demandante, remitida al correo electrónico del Despacho, presumiblemente destinada a obtener la corrección de la Constancia de Ejecutoria que se expidió dentro del *sub examine*, así:

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.	23001333300620170001201
DEMANDANTE	PEDRO JOAQUIN GERALDINO LARA
DEMANDADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PROCESO	IPC
ASUNTO	Reiteración Solicitud de Corrección de Constancia de Ejecutoria, según Decreto 806 de 2020

ALVARO RUEDA CELIS, mayor de edad identificado como figura al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T. P No. **170.560** expedida por el C.S.J.; solicito al señor Juez, en cumplimiento de la implementación y aplicación del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, frente al uso de las Tecnologías de la información y las comunicaciones, **SE SOLICITO CORRECCION ERROR FECHA DE EJECUTORIA EN LA CONSTANCIA** toda vez que desde el **17 DE OCTUBRE 2019** y a la fecha no ha sido entregada.

Dicho lo anterior, cotejada la solicitud con el documento en cuestión que se encuentra en el expediente físico y posteriormente ingresado en el expediente electrónico con registro el 14 de noviembre de 2019, no se observa la falencia anotada por el libelista, como quiera que el mismo señala los datos concretos referidos a la fecha de sentencia (22 de noviembre de 2016), contra la cual dentro del término de ejecutoria, que venció el 6 de

diciembre de 2016, se interpuso recurso de apelación resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmando el 30 de octubre de 2018 la decisión *a quo*, del cual se hizo auto de obediencia a lo resuelto por el superior el 18 de diciembre de 2018, razón por la cual se indica su firmeza el 19 de diciembre de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



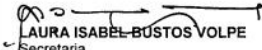
ASOCIACIÓN DE LOS
CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00012
Demandante: PEDRO GERALDINO LARA
Demandado: NACIO-MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Sentencia/ Decisión: CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA **Fecha:** 22 de Noviembre del 2016
Notificación: ESTRADOS
Ejecutoria: 06 de diciembre del 2016 **Art. 244 CPACA**
Se interpusieron recursos: Si (X) NO () Obedézcase confirma sentencia de 18 de Diciembre de 2018
Firmeza: 19 de Diciembre del 2018
Se expide el 14 de noviembre de 2019



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Así las cosas, no procede la corrección deprecada. Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

II. RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección de la Constancia de Ejecutoria expedida dentro del presente asunto, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 24 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00060

Demandante: JORGE RODRIGUEZ DIZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Decisión: ADECUAR LA DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Lorica declaró falta de jurisdicción remitiendo la demanda y sus anexos a los Jueces Administrativos, correspondiendo por reparto a este Despacho judicial.

Ahora, como la acción inicialmente está dirigida al Juez Civil del Circuito de Lorica, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, se procederá a conceder a la p. activa el término diez (10) días para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, 136, 137, 140, 138, 141, 155, 157, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

En ese orden de ideas el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante adecuar la demanda y el poder, a uno de los medios de control ante esta jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 24 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00064
Demandante: YEIRA DIAZ RAMOS
Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ
Decisión: ADMITE DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

II. RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **YEIRA DIAZ RAMOS** contra el **MUNICIPIO DE CHINU**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE CHINÚ** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75.4 y parágrafo 1 del citado estatuto y dentro del termino establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), al correo electrónico: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente formato PDF de la constancia de remisión vía correo electrónico o de su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

SEPTIMO. RECONOCER personería jurídica a las Doctoras LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N°41.960.717 y T.P N° 165.395 del C.S. de la J, y ELISA MARIA GONZALEZ ROJA identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 24 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00065

Demandante: Jairo Medina Aristizábal

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Decisión: Requiere previo resolver sobre la admisión

I. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, mediante auto del 18 de agosto del año en curso, se dispuso solicitar a la Jefe de Unidad de Hojas de Servicio de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, certifique cuál fue la última unidad donde el demandante prestó sus servicios como miembro de la Policía Nacional, como quiera que la Hoja de Servicios visible a folio 26, resulta ilegible en el aparte que indica la información en cuestión.

En dicha providencia, por un *lapsus calami*, se identificó como parte demandada a la ESE Hospital San Diego de Cereté, cuando lo correcto es la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, por lo cual a fin de evitar confusiones innecesarias, se hace la correspondiente corrección.

En virtud de lo anterior, el Despacho

II. DISPONE

Primero: Corregir en lo pertinente que dentro del presente asunto radicado 23.001.33.33.006.2020.00065, la parte demandada es la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

Segundo: En consecuencia, ratificar la orden de **Solicitar** a la Jefe de Unidad de Hojas de Servicio de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, certifique cuál fue la **Última Unidad** en donde prestó sus servicios el señor **IT (R) Jaime Hernaldo Medina Aristizábal**, quien se identifica con cédula No.8.151.313, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

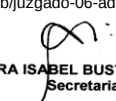
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 24 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00076
Demandante: MARIO VELASCO ALVAREZ
Demandado: UGPP
Decisión: ADMITE DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Igualmente, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

II. RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIO VELASCO ALVAREZ** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75.4 y parágrafo 1 del citado estatuto y dentro del termino establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), al correo electrónico: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con os términos del artículo 612 C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. RECONOCER personería jurídica a los Doctores **Abel Cupajita Rueda** identificado con cédula de ciudadanía N°79.216.442 y T.P N°210.344 del C.S. de la J, y **LISBETH BONILLA MONTOYA** N°79.216.442 y T.P N°210.344 del C.S. de la J, como apoderados judiciales del demandante.

OCTAVO. La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente formato PDF de la constancia de remisión vía correo electrónico o de su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 24 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00078
Demandante: PETRA SIERRA RICO Y OTROS
Demandado: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Decisión: ADMITE DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Igualmente, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

II. RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por los señores **PETRA SIERRA RICO, CAROLINA BECERRA SIERRA, NELSON BECERRA SIERRA, ANGEL DANIEL BECERRA SIERRA** contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75.4 y parágrafo 1 del citado estatuto y dentro del termino establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), al correo electrónico: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con os términos del artículo 612 C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. RECONOCER personería jurídica a los Doctores **SEBASTIAN MORENO MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N°77. 187.566 y T.P N° 238648 del C.S. de la J, y **EDUARO RAFAEL DIAZ MINDOLA** N°77.034.821 y T.P N°268.692 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante.

OCTAVO. La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir a la parte demandada, los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de surtir la notificación de la demanda, debiendo adjuntar al expediente formato PDF de la constancia de remisión vía correo electrónico o de su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

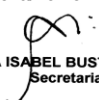
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 24 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00080
Demandante: MARY LUZ SOLANO DIAZ
Demandado: UGPP Y OTRO
Decisión: ADMITE DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Igualmente, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

II. RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA LUZ SOLANO DIAZ** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, y la señora **BETTY ISABEL RODRIGUEZ ORTEGA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, y la señora **BETTY ISABEL RODRIGUEZ ORTEGA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75.4 y parágrafo 1 del citado estatuto y dentro del termino establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que, con el escrito de contestación de la demanda, allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA) y de tener un expediente digital.

SEXTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con os términos del artículo 612 C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. RECONOCER personería jurídica al Doctor LIMBANO LUCIANO DIAZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía N°10.776.684 y T.P N°210.096 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante.

OCTAVO. La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente formato PDF de la constancia de remisión vía correo electrónico o de su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 24 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00108

Convocante: María Alejandra Gómez Soto

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

I. CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 y hasta el 31 de julio de 2020 inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

De tal manera, procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 23 de junio de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, registrada de manera virtual en la plataforma Justicia Siglo XXI Web (TYBA), previo estudio de los siguientes

II. ANTECEDENTES

2.1. Los Hechos.

Se reseña que la señora **María Alejandra Gómez Soto** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **Fisioterapeuta**, a través de contrato de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, ello para evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada y se encuadra dentro de una hipótesis excepcional, al hacerse primordial y necesario garantizar la correcta prestación del servicio de salud a los usuarios del nosocomio, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

2.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Dos Millones Doscientos Mil Pesos (\$2.000.000 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial No.0339-18 suscrito el año anterior.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 15 de mayo de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 23 de junio de 2020, la cual fue realizada por medios virtuales en razón de las medidas de bioseguridad adoptadas en todas las entidades del Estado, con miras a precaver contagios por Covid19, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio¹.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada propuso lo siguiente:

“Mediante acta de Comité de Conciliación No 012 de 19 de Junio de 2020 el Comité de Conciliación de la entidad, tomo la decisión de conciliar dentro del trámite conciliatorio extrajudicial instaurado por la convocante:

NOMBRE	PRESTACION	HONORARIOS PRETENDIDOS	FECHA PRESTACION
MARIA ALEJANDRA GOMEZ SOTO.	FISIOTERAPEUTA	\$2.200.000	ENERO / 2019 1,2,3 FEBRERO / 2019

Como postura en el presente asunto los miembros del Comité en unanimidad deciden conciliar en el presente asunto sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando el pago en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de Marzo de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de la emergencia ocasionada por la Covid – 19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada por lo que se ha generado un bajo flujo de caja. Aporta previamente certificación de Comité contenida en oficio No 300.41.01.0515.20 en 1 folio”.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

4.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales por haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

¹ Acta visible a folios 80-83 del expediente virtual allegado a la plataforma Justicia XXI Web (TYBA)

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial (f.1-5 del exp. virtual); certificación de la labor desarrollada por la p. convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Supervisor – Director Científico de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (f.6 del exp. virtual); copia de la programación de turnos para el personal de Fisioterapia en Urgencia y Hospitalización mes de enero y febrero 2019 (f.8-9 del exp. virtual); copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesional para la Gestión Asistencial No.0339 de 2018 (f.10-13 del exp. virtual) y copia de la Adición No.2 al mismo contrato (f.14-15 del exp. Virtual); copia de la cédula de ciudadanía de la p. convocante (f.16 del exp. virtual); poder para actuar en representación del convocante (f.17 del exp. virtual); poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (f.84-85 del exp. virtual); Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa (f.86-111); Certificado suscrito por el Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo, que contiene la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en Acta No.012 del 19 de junio de 2020 (f.112 del exp. virtual).

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así²:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido sin el amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación

² Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

V. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 24 de junio de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos y suscrita por **María Alejandra Gómez Soto** quien se identifica con cédula No.1.073.810.480 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Dos Millones Doscientos Mil Pesos (\$2.200.000 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, de acuerdo con lo previamente expuesto.

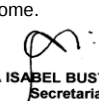
Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.027, Hoy, 24 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00149

Accionante: José Antonio Solera Alemán

Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería

Decisión: Inadmite demanda

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de agosto de 2020, notificado por Estado 024 del 12 de la misma calenda, se ordenó a la parte activa la corrección del introductorio en los términos allí expuestos, sin que dentro del término legal hubiere acudido con lo exigido.

De tal manera, y tal como se avisó, a la luz del art.12 de la Ley 393 de 1997, procede el rechazo de la demanda por no haber sido corregida.

Ahora bien, como quiera que el introductorio fue presentado por medio electrónico, no se requiere devolución de anexos, sino ordenar realizar la anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI Web.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con la motivación.

Segundo: ARCHIVAR el expediente previo registro de la actuación en el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.027, Hoy, 24 de agosto de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria